



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3189**  
Proceso : Ejecutivo por Obligación de Hacer  
Demandante (s) : Jhon Alexander Castañeda Cabezas.  
Demandado : Mónica Andrea Maldonado Reina  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00424-00**

La Unión Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de correo electrónico, por intermedio de apoderada judicial, se allega demanda para proceso ejecutivo por obligación de hacer, fundamentada en el incumplimiento de la conciliación adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), entre el señor Jhon Alexander Castañeda Cabezas y Mónica Andrea Maldonado Reina, relacionada con el régimen de visitas, que se debe a su hija S. C. M.

Una vez revisada la misma al rompe se observa que la misma no puede ser objeto de demanda ejecutiva por obligación de hacer como se pretende.

Si bien es cierto, que lo que se pretende ejecutar es la conciliación a la que se llega entre las partes dentro del proceso verbal sumario de regulación de visitas con radicación 66682 40 03 001 2017 00704-00. Proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), la que a simple vista esta oficina judicial sería la competente para conocerla por el lugar de domicilio de la parte demandada, por estar inmerso un título ejecutivo acta de conciliación que presta merito ejecutivo, no obstante, se avizora que la controversia recae en la exigencia del cumplimiento por parte de la madre de la menor S. C. M. de permitir las visitas del padre señor Jhon Alexander Castañeda Cabezas tal como fueron pactadas en audiencia de conciliación antes citada circunstancia única de arraigo familiar, que imposibilitan al suscrito titular del despacho a obligar a las mismas o autorizar la ejecución de ellas por un tercero como lo establece el Art. 433 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, el Despacho adopta lo determinado por la Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo del 2018, en el cual expone lo siguiente:

*“la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso”, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), **por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal,***



***alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.*** (resalta el juzgado)

Lo anterior plasmado tiene su razón de ser, en que el proceso ejecutivo no es el dispuesto para tratar esta clase de asuntos, puesto que su fin se aparta de la esencia primordial que es el respeto a los derechos de los menores y que para tal efecto se regulo en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia para que sea el Juez de Familia el encargado de dirimir esta clase de litigios, con el trámite incidental correspondiente.

En vista de lo anterior y como quiera que las falencias no son corregibles, se negará el mandamiento de pago solicitado y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Sin más consideraciones el Juzgado:

#### **Resuelve:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado; conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído. Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, archivar el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

#### **Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0760f7afc34679dec1c9270f5969662dcf6a071f9b8d1e3151c9feabed8d5587**

Documento generado en 02/11/2022 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**